



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada QUICENO VILLA para incoar defensas finalizó el 15 de septiembre del año en curso. Sin pronunciamiento.

El lapso del que disponía el ejecutado GÓMEZ TÉLLEZ, para proponer excepciones, culminó el 16 de septiembre de la anualidad que avanza. Guardó silencio.

Armenia, 18 de septiembre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00110-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían los convocados para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1° del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la organización implorante se valió de un documento (pagaré), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, los accionados guardaron silencio, es decir jamás se opusieron a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas a los pretendidos, las que se liquidarán por secretaría.



En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado a 12 de marzo de 2020.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas a los encartados y en beneficio de la empresa interesada. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$160.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45fd5d26ca66da18af46f907dfe73e28b14b1594d27cae8a5627ccf527f987c
a

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 17/09/2020 10:26:44 a.m.